



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO: EJECUTIVO-RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA
RADICADO: 20001-22-14-003-2022-00238-00
DEMANDANTE: ARTURO RAMON CASTRO ARAUJO Y OTROS
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de súplica formulado por la parte demandante en contra de la providencia emitida el 10 de noviembre de 2022, por el Magistrado Jesús Armando Zamora Suarez, mediante la cual rechazó por improcedente el recurso extraordinario de revisión interpuesto.

ANTECEDENTES

1.- El señor Arturo Ramón Castro Araujo, por conducto de apoderado judicial, formuló recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego-Cesar, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 20750408900120150003400.

2.- La demanda de revisión correspondió por reparto al despacho del Magistrado Jesús Armando Zamora Suarez, quien, mediante auto del 10 de noviembre de 2022, procedió a rechazarla, por considerar que, en el asunto bajo análisis, la decisión cuya nulidad se procura por esta vía es la proferida el 14 de septiembre de 2015, por medio del cual el Juzgado

Promiscuo Municipal de San Diego dispuso seguir adelante la ejecución, con sustento en que el ejecutado no propuso excepciones oportunamente.

En este sentido, expuso que, la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se dictó en vigencia de la Ley 1395 de 2010, en un proceso en el que no se propusieron excepciones, por tanto, es un auto, situación que lleva a concluir que aquella no es susceptible del recurso extraordinario de revisión que el legislador consagró con un carácter singular y restringido, sin que proceda entonces frente a decisiones judiciales que no sean sentencias.

3.- En contra del anterior proveído el apoderado judicial del extremo recurrente interpuso recurso de súplica, argumentando que, si bien en este caso nos encontramos frente a un auto que ordena seguir adelante con la ejecución, este tiene fuerza de sentencia ejecutoriada, debido a que su prohijado no tenía idea de esa demanda y por ello no fue notificado legalmente, ni propuso las excepciones a que hubiera lugar, debido al ocultamiento de este proceso.

Alegó que, el despacho no analizó las pruebas que determinan que en ese proceso hubo maniobras fraudulentas con las que le hicieron un perjuicio grave a su poderdante, pues perdió el predio y no pudo defenderse.

En consecuencia, solicita se revoque la decisión emitida por el magistrado sustanciador.

CONSIDERACIONES

4.- El recurso ordinario de súplica fue diseñado por el legislador para eventos en los que se pretenda atacar autos que por su naturaleza sean apelables dictados en el trámite de la segunda o única instancia por el magistrado sustanciador.

También procede en el trámite de los recursos extraordinarios de casación y revisión contra los autos que profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.

4.1.- En este particular asunto, el recurso de súplica fue interpuesto contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2022, mediante el cual el Magistrado Sustanciador Jesús Armando Zamora Suarez rechazó por improcedente el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Arturo Ramón Castro Araujo contra el auto del 14 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego-Cesar.

4.2.- Luego entonces, una vez revisadas las causales taxativas para la procedencia del recurso de apelación, indicadas en el artículo 321 del C.G.P., se tiene que el numeral 1º establece como apelable el auto que rechaza la demanda; circunstancia esta que contempla el supuesto de hecho presentado, por lo que corresponde resolver de fondo el recurso de súplica¹.

5.- Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, el problema jurídico a resolver es, determinar si fue acertada la decisión proferida por el magistrado sustanciador al rechazar la demanda extraordinaria de revisión.

Al respecto, sea lo primero indicar que el artículo 354 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

¹ Sobre la procedencia del recurso de súplica frente al auto que rechaza la demanda extraordinaria de revisión, la Corte Suprema de Justicia en un caso de contornos similares precisó lo siguiente:“(…) El remedio que en este momento convoca la atención de la Sala es en verdad viable para controvertir el auto reprochado, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica procede “contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubiesen sido susceptibles de apelación”, y el que rechaza la demanda, según el numeral 1º del canon 321 ibídem es susceptible de alzada, de donde se desprende, sin temor a equívocos, que la censura a la providencia objeto de la presente impugnación, debe ser analizada de fondo por el camino de la súplica y por la Sala Civil de Decisión, con exclusión, claro está, del funcionario que fungió anteriormente como ponente. (AC2134-2021)”

“(…) El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas.” (Subrayado fuera del texto)

6.- Así pues, se ha decantado de antaño que el recurso extraordinario de revisión solo procede contra las providencias en mención (sentencias ejecutoriadas), así lo ha resaltado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades:

“(…) Dentro de ese enfoque, las causales de revisión normalizadas en el artículo 355 del citado estatuto, cual ha sentado la doctrina de esta corporación, tienen una directa relación con las sentencias ejecutoriadas, pues se estructuran por hechos que han incidido en el proferimiento de las mismas, bien sea porque han ocurrido de forma previa, ya por ser concomitantes con ellas, y otros porque emergen con posterioridad. Así, siempre son hechos que gravitan sobre las sentencias ejecutoriadas.”

Conviene recordar que, según el artículo 278 del Código General del Proceso, son sentencias las providencias «que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en la que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión; mientras que los autos son, todas las demás providencias.”²

7.- Sobre ese tema, adujo la Corporación en proveídos CSJ AC, 14 jul. 2021, rad. 02304, reiterado en la CSJ AC, oct. 2014, rad. 02273 y CSJ AC, ago.2020, rad 00854, que:

“(…) no pueden ser materia del recurso extraordinario de revisión decisiones judiciales diferentes a las sentencias, como los llamados autos de sustanciación, las resoluciones interlocutorias, ni tampoco pueden serlo los autos de este último linaje con fuerza de sentencia,

² CSJ AC196-2017

pues el criterio extraordinario, singular y restringido del recurso que se viene comentando impide una interpretación que permita extenderlo a resoluciones que formalmente no son sentencias sino proveídos de menor jerarquía, como los autos, porque si se hubiera querido establecer el recurso de revisión para atacar otro género de decisiones judiciales distinto de sentencias, lo hubiera expresado así el legislador. Empero, no lo dijo y tampoco puede desprenderse del articulado que tiene que ver con el mencionado medio de impugnación el cual reitera que procede únicamente contra sentencias ejecutoriadas.”

8.- En el caso *sub examine*, se advierte que el señor Arturo Ramón Castro Araujo interpone a través de apoderado judicial, recurso extraordinario de revisión en contra de la providencia emitida el 14 de septiembre de 2015 dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No.2015-00034, por medio del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego-Cesar ordenó seguir adelante la ejecución, como quiera que el ejecutado Castro Araujo, no presentó contestación, ni propuso excepciones.

Luego entonces, es menester precisar que, las providencias que ordenan seguir adelante con la ejecución en los procesos que no se presentan excepciones de mérito, no constituyen una sentencia, toda vez que, conforme lo previsto en el artículo 443 numeral 5º, solo tiene el carácter de sentencia aquel proveído que resuelva sobre las excepciones de mérito planteadas por el ejecutado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en un caso de contornos similares, precisó lo siguiente:

“(…) Ha de observarse el carácter restrictivo de la revisión, que comporta su procedencia “...contra las sentencias ejecutoriadas” (...) de suerte que por exclusión los ‘autos’ no son susceptibles de esa vía impugnativa, cuestión esta última que fue la que precisamente ocurrió

en el caso sub examine, pues la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de conocimiento del Juzgado (...) formalmente no tiene el carácter de sentencia.

En punto a ello, se tiene que artículo 507 ídem, antes de la reforma introducida por la Ley 1395 de 2010, establecía, en tratándose de juicios ejecutivos quirografarios, que “[s]i no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados (...)”; sin embargo, al advenimiento de la precitada ley, la disposición cambió, pues a partir de ahí se precisa que “[s]i no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados (...)”, circunstancia que justamente llevó a la autoridad accionada a rechazar el indicado recurso, en tanto advirtió que esa providencia fue proferida en vigencia de esta última normativa y que en el ejecutivo no se propusieron excepciones.”³
(Subrayado fuera del texto)

9.- Así las cosas, concluye esta Colegiatura que en vista que la decisión judicial que dispuso seguir adelante con la ejecución es en esencia, estructura y contenido, un auto interlocutorio, no es viable acudir al recurso extraordinario de revisión, ya que tal instrumento excepcional solo está autorizado para cuestionar sentencias ejecutoriadas.

10.- Por consiguiente, concluye esta Colegiatura que la decisión proferida por el magistrado homólogo fue acertada, por lo que se impartirá confirmación al auto recurrido.

11.- No se impondrá condena en costas al recurrente, como quiera que no aparece probada su causación.

³ STC15954-2022, reiterando lo dicho en sentencia de 5 de abril de 2010, exp. 00006-01, citada el 3 de junio de 2011, exp. 00527-01.

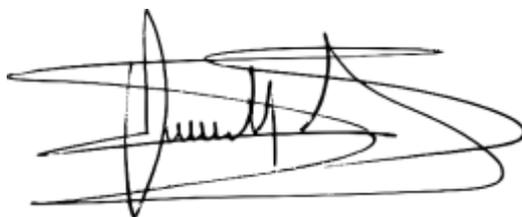
En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 10 de noviembre de 2022 proferido por el Magistrado Sustanciador en el asunto referenciado.

SEGUNDO. Sin costas por la súplica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado